

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA**

Expediente: TEE-JDCN-20/2021.

Actor: Arturo Saldaña Meléndez.

Autoridades responsables: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y Comisión Nacional de Elecciones, y otro, todos de Morena.

Magistrada Ponente: Martha Marín García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Claudia Maribel Castro Moya.

Tepic, Nayarit, veintiuno de abril del dos mil veintiuno.

Vistos para resolver las constancias que integran el **Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita**, con número de expediente **TEE-JDCN-20/2021**, el cual fue interpuesto por **Arturo Saldaña Meléndez**, en su carácter de solicitante de la candidatura a la Gobernatura del Estado de Nayarit, por el partido político nacional Morena, en contra de la resolución dictada el quince de marzo en el expediente **CNHJ-NAY-300/2021**, por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, se procede a emitir:

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **confirma** la resolución referida, que declara infundado el agravio hecho valer por el actor en su escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno y en consecuencia determina que la **Comisión Nacional de Elecciones** no se encuentra obligada a dar respuesta particular a su solicitud de fecha cinco de diciembre de dos mil veinte, para participar en el proceso interno de selección de candidatura para Gobernador/a del Estado de Nayarit, para el proceso electoral 2020-2021.

GLOSARIO

Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Morena	Partido Político Nacional Morena
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

De ahí que, este **Tribunal** procede a avocarse al estudio de las constancias que integran el presente expediente, al tenor de los siguientes¹:

RESULTANDOS

- 1 **Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos y datos relevantes:
- 2 **Aprobación de Convocatoria.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el **Comité Ejecutivo Nacional de Morena** aprobó la denominada "Convocatoria al proceso interno de selección de candidatura para Gobernador/a del Estado de Nayarit, para el proceso electoral 2020-2021"², a través de la cual, medularmente se convocó al proceso de selección para la candidatura a Gobernador o Gobernadora de Nayarit para el proceso electoral señalado.
- 3 **Solicitud para participar en el proceso de selección.** El cinco de diciembre de dos mil veinte, **Arturo Saldaña Meléndez**, presentó su solicitud a la candidatura a Gobernador del Estado de Nayarit, en atención a lo establecido en la convocatoria descrita en el punto anterior.
- 4 **Lista de precandidaturas a la gubernatura de Nayarit, registradas por Morena.** Así las cosas, el veinte de enero, fue publicado en el **Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Nayarit**, el denominado "Aviso por el que se da a conocer a los partidos políticos y a la

¹ Todas las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

² Consultable en la página oficial del Partido Político Nacional Morena, a través del link electrónico siguiente: https://Morena.si/wp-content/uploads/2020/11/8_Convocatoria_Nayarit.pdf.

ciudadanía en general, la lista de precandidaturas registradas a la gubernatura del Estado de Nayarit, para el proceso electoral local ordinario 2021, por el Partido Político Morena³, en el cual, en lo que ahora interesa, se hizo del conocimiento que, fue registrado como precandidato único al cargo de la Gubernatura del Estado de Nayarit para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, el ciudadano **Miguel Ángel Navarro Quintero**.

- 5 **Juicios promovidos.** El actor tuvo a bien promover con anterioridad, diversos juicios, que guardan relación con la resolución impugnada, los cuales se identifican a continuación:
 - a. **SUP-JDC-90/2021**, resuelto por **Sala Superior**, que resolvió declarar la improcedencia por no cumplirse el requisito de definitividad y reencauzó la queja a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**.
 - b. **SUP-JDC-209/2021**, en el cual **Sala Superior** determinó reencauzar el **Juicio Ciudadano**, a efecto de que este **Tribunal** resolviera, y por ello se emitió sentencia en el expediente **TEE-JDCN-16/2021**, en la que, por una parte, se declaró improcedente el juicio, se reencauzó el expediente a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, y otros resolutivos⁴.
- 6 **Publicación de registro.** A las catorce horas del diez de febrero, fue publicado en los **Estrados Electrónicos** de la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena**, la "Cédula de publicitación en Estrados Electrónicos"⁵, sobre la relación de solicitudes de registro aprobadas en el proceso de selección de la candidatura para Gobierno del Estado, proceso electoral 2020-2021, Nayarit.
- 7 **Expediente generado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y su resolución.** En virtud del reencauzamiento descrito en el inciso b. del punto 4 que antecede, la indicada autoridad, una vez efectuado y diligenciado el trámite correspondiente, tuvo a bien

³ Consultable en la página oficial del **Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit**, Sección Primera, tomo CCVIII, número 013, tiraje 030, consultable en el siguiente link electrónico:

[http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/200121%20\(01\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/200121%20(01).pdf).

⁴ Véase la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, con número de expediente **TEE-JDCN-16/2021**, de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, consultable en el link electrónico: <http://trieen.mx/wp-content/uploads/filestrieen/JDCN/TEE-JDCN-16-2021.pdf>.

⁵ Consultable en la página del **Partido Político Nacional Morena**, en el link electrónico siguiente: <https://Morena.si/wp-content/uploads/2021/02/CE%CC%81DULA-DE-PUBLICITACIO%CC%81N-RELACIO%CC%81N-DE-REGISTRO-NAYARIT-MIGUEL-ANGEL-NAVARRO-QUINTERO-1.pdf>

generar el expediente **CNHJ-NAY-300/2021**, en el cual, el quince de marzo emitió una resolución (visible en foja 39 a la 51), a la que ahora le deviene el carácter de acto impugnado. En ella, fue especificado el siguiente punto resolutivo de interés:

"RESUELVE

PRIMERO. Se declara infundado el agravio hecho valer por el actor, en los términos establecidos en la presente Resolución.

[...]"

Lo anterior, en virtud de considerar que la **Comisión Nacional de Elecciones**, no se encuentra obligada a dar una respuesta particular a cada una de las solicitudes presentadas por la militancia y/o ciudadanía aspirante a la candidatura para la gubernatura del Estado de Nayarit, y que por ello la omisión aludida por el actor resultaba inexistente.

- 8 **Promoción de Juicio Ciudadano.** A consecuencia de la emisión de la resolución descrita en el punto anterior, **Arturo Saldaña Meléndez**, presentó el diecinueve de marzo, escrito mediante el cual promovió ante este **Tribunal, Juicio Ciudadano**, en contra de la resolución multicitada, señalando como autoridades responsables, a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, Comisión Nacional de Elecciones**, y al **Presidente del Comité Ejecutivo Nacional**, todos de **Morena**, (foja 1 a la 32).
- 9 **Recepción del Juicio Ciudadano.** Mediante acuerdo del veinte de marzo, la **Magistrada Presidenta del Tribunal**, recibió el medio de impugnación descrito en el punto que antecede, que fue registrado con la clave **TEE-JDCN-20/2021**; asimismo, previo a dictar acuerdo de turno, en ese proveído **ordenó remitir copia certificada** del escrito de impugnación a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** y a la **Comisión Nacional de Elecciones**, ambas de **Morena**, por ser las autoridades competentes para su tramitación, en términos de lo expresado en las fracciones I y II del artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral, (foja 33).
- 10 **Recepción de escritos de la parte actora.** El veinte y el veintiuno de marzo, el actor presentó dos escritos a este **Tribunal**, mediante el cual, respectivamente, adjuntó la resolución impugnada, y solicitó la radicación del juicio correspondiente, y su turno respectivo, (foja 37), y solicito la integración de los documentos anexados (foja 54 y 55).

Escritos que le fueron debidamente recepcionados mediante acuerdos de fecha veintidós y veintitrés de marzo, respectivamente.

- 11 **Recepción de constancias e informe y turno.** El veintiséis de marzo, fue recibido el **escrito sin número** (foja 58 a la 253), signado por **Elizabeth Flores Hernández, Secretaria de la Ponencia 1, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, mediante el cual, se dio cumplimiento al **oficio TEE-SGA-37/2021** (foja 35), y para tales efectos, remitió:

- a. Constancias de publicación y retiro de estrado del citado medio de impugnación.
- b. Constancia de recepción de documentos, de la que se desprende que no se recibieron escritos de tercero interesado.
- c. Informe circunstanciado.
- d. Copia certificada del expediente **CNHJ-NAY-300/2021**.

Documentos que, fueron debidamente recepcionados a través del acuerdo de fecha veintitrés de marzo, en el cual, además, se efectuó el **turno** del expediente a la Magistrada **Martha Marín García**, (foja 254) y 255).

- 12 **Recepción de constancias e informe y radicación.** Mediante correo electrónico de fecha veintisiete de marzo (foja 256), **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Encargado el Despacho de la Coordinación Jurídica de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena**, dio cumplimiento al **oficio TEE-SGA-38/2021** (foja 35), y para tales efectos, remitió:

- a. Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones, ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales (foja 257 a 261).
- b. Nombramiento de encargado del despacho de la Coordinación Jurídica (foja 262).
- c. Cédula de notificación de fecha veinticuatro de marzo, (foja 263).
- d. Cédula de retiro de los estrados, y constancia de no comparecencia de tercero interesado, de fecha veintiséis de marzo, (foja 264).
- e. **Informe circunstanciado** de veintisiete de marzo (foja 265 a la 270), signado por **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Encargado el Despacho de la Coordinación Jurídica de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena**.

Documentos que, fueron debidamente recepcionados a través del acuerdo de fecha veintinueve de marzo, en el cual, además, se efectuó la **radicación** del expediente en que se actúa, para su sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia, (foja 271), y los que, además, posteriormente, esto el treinta de marzo, fueron presentados de forma física y original, y se recepcionaron el día treinta y uno posterior (foja 272 a 290)

- 13 **Recepción de constancias e informe.** El once de abril, fue recibido el **oficio CEN/CJ/J/845/2021** (foja 295 a la 317), signado por **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional**, mediante el cual, se dio cumplimiento al **oficio TEE-138/2021** (foja 293), y para tales efectos, remitió en archivo digital:

- a. Informe circunstanciado (foja 297 a la 304).
- b. Cédula de publicación (foja 305).
- c. Cédula de retiro (foja 305).
- d. Testimonio de otorgamiento de poder general para pleitos y cobranzas y poder especial (foja 306 a la 312).

Documentos que, fueron debidamente recepcionados a través del acuerdo de fecha doce de abril, (foja 318), y los que, además, posteriormente, esto el trece de abril, fueron presentados de forma física y original, y se recepcionaron mediante acuerdo de la misma fecha (foja 319 a la 345).

- 14 **Trámite.** En su oportunidad, mediante acuerdo de fecha trece de abril (foja 346), el presente medio de impugnación fue **admitido**, se efectuó pronunciamiento sobre las pruebas ofrecidas y al no existir trámite alguno pendiente de realizar y encontrarse debidamente integrado el expediente, se tuvo por **cerrada la instrucción**, quedando en estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 15 **Primera. Competencia.** Con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106 numeral 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 fracción IV, 23 y 98 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, este **Tribunal es**

competente para efectos de conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de tratarse de un **Juicio Ciudadano**, interpuesto en contra de una resolución emitida por una institución interna de un partido político, de la cual el actor refiere se desprenden violaciones de sus derechos político-electorales.

- 16 **Segunda. Causales de Improcedencia.** La autoridad responsable **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, al rendir su informe circunstanciado de fecha veinticuatro de marzo (foja 99 a la 102), en su único punto final de petición, refiere que el medio de impugnación que nos ocupa debe ser declarado improcedente y/o sobreseído, en virtud de lo expuesto en ese informe y demás relativos y aplicables de la ley de la materia.

Sin embargo, este **Tribunal** no advierte en el contenido de dicho informe, la especificación de actualización de causal alguna de improcedencia, así como tampoco de sobreseimiento, de ahí que dicha solicitud de la autoridad responsable **se desestima**.

De manera que, al no advertir además de forma **oficiosa** la actualización de causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, se procede a analizar de fondo el presente medio de impugnación.

- 17 **Tercera. Procedencia.** Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26, 27, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral, que se identifican en los términos siguientes:

a. **Forma.** Si bien la demanda se presentó inicialmente ante este **Tribunal**, posteriormente, mediante acuerdo de fecha veinte de marzo, la **Magistrada Presidenta del Tribunal**, recibió el medio de impugnación que fue registrado con la clave **TEE-JDCN-20/2021**; asimismo, previo a dictar acuerdo de turno, en ese proveído **ordenó remitir copia certificada** del escrito de impugnación a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** y a la **Comisión Nacional de Elecciones** (foja 33), y posteriormente, fue acordada siete de abril la remisión correspondiente al **Presidente del Comité Ejecutivo Nacional** (foja 291) todas de **Morena**, por ser las autoridades competentes para su tramitación, en términos de lo expresado en las fracciones I y II del artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral.

Dichas autoridades tuvieron a bien informar a este **Tribunal** sobre la respectiva tramitación de ese medio de impugnación, que fue entonces presentado por escrito ante este **Tribunal**, y en el que

consta el carácter, nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que le causa y ofrece pruebas respectivas.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada oportunamente, en virtud de que el acto impugnado emitido el día quince de marzo, le fue **legal y debidamente notificado al actor**, el día dieciséis posterior, tal y como se advierte de las constancias de este expediente, (foja 250 a 252), y el medio de impugnación fue presentado en la **Oficialía del Tribunal**, el diecinueve de marzo, por lo que se encuentra dentro del plazo de **cuatro días** que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

Marzo dos mil veintiuno						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16 Notificación personal	17 Día 1	18 Día 2	19 Día 3 Presentó medio de impugnación	20 Día 4 Vence término
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

c. Legitimación e interés jurídico. Para este **Tribunal**, el actor cuenta con los mismos, pues promueve el **Juicio Ciudadano**, en su carácter de solicitante de la Candidatura a la Gubernatura del Estado de Nayarit por Morena, por lo que, con fundamento en el artículo 99 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, goza de los derechos políticos-electorales respectivos reconocidos en la normativa aplicable.

d. Personería. Se tiene por acreditada, en virtud de que la autoridad responsable **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, al rendir su informe circunstanciado (foja 99), reconoce el interés y la personalidad jurídica del actor.

e. Definitividad. A consideración de este **Tribunal**, se satisface el requisito, en virtud de que la resolución impugnada constituye una determinación definitiva y firme, que a juicio del ciudadano impugnante le causa perjuicio en sus derechos político-electorales, se dio cumplimiento al trámite previo contemplado en el artículo 39

de la Ley de Justicia Electoral, y no existe diverso medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente **Juicio Ciudadano**, para revocar o modificar el acto impugnado.

- 18 **Cuarta. Tercero interesado en el expediente.** Las autoridades responsables, informaron a este **Tribunal** (foja 98, 284 y 334), que se hizo constar respectivamente que, durante la publicación del medio de impugnación, **no se recibió** escrito de **tercero interesado** en el juicio.

Así las cosas, en el presente expediente **no se advierte la existencia** de escrito de tercero interesado alguno presentado.

- 19 **Quinta. Síntesis de Agravios.** De la lectura detenida y cuidadosa de del escrito de demanda, y de la interpretación armónica, sistemática y funcional de su contenido, se advierte que, en esencia, el actor manifiesta y alega en su **único agravio** lo siguiente:

a. La resolución impugnada, le causa agravio a sus derechos político-electorales, en virtud de su indebida fundamentación y motivación, así como la falta de expresión sobre la valoración de las pruebas ofrecidas, y la incongruencia con la que la misma fue emitida, en relación a su falta de exhaustividad, y la omisión de análisis de todos los agravios planteados (foja 6 y 27), de la cual, identifica los siguientes sucesos:

1. La convocatoria respectiva, señalaba que a más tardar el día catorce de febrero, se daría a conocer los registros aprobados para contender en la encuesta, sin embargo, desde el veinte de enero, se publicó en el **Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Nayarit**, un aviso⁶ mediante el cual se dio a conocer que como único precandidato registrado a la gubernatura del Estado, era **Miguel Ángel Navarro Quintero**, (foja 7 a 9), situación no valorada por la responsable.

2. Existió simulación de la selección y había pruebas de ello - que no fueron valoradas por la responsable-, por la designación directa del candidato **Miguel Ángel Navarro Quintero**, ya que desde el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, a través de un video, se advierte la declaración expresa del **Presidente del Comité Ejecutivo Nacional**, de la designación como ganador de encuestas al primer indicado,

⁶ Descrito en el párrafo 3 de esta sentencia,

sin considerarse a ningún otro aspirante (foja 9 y 10), y a su vez, sobre ello existieron tres diversas publicaciones en medios de comunicación, (foja 14).

3. Nunca se le comunicó resultado alguno sobre la designación en el proceso electivo de interés, mediante el cual pudiese dar inicio a su precampaña, (foja 10).

4. No le permitieron hacer valer su derecho a ser votado por la vía de postulación de la candidatura, dentro de un procedimiento que tenía reglas para su desarrollo, las cuales no fueron respetadas en ningún momento, y violaron las propias disposiciones estatutarias, al no existir transparencia en el proceso, (foja 13).

5. Actos anticipados de precampaña, como ventaja a **Miguel Ángel Navarro Quintero**, por habersele declarado como ganador en supuestas encuestas, (foja 13 y 20).

6. El **Presidente del Comité Ejecutivo Nacional** incurrió en compañía de **Miguel Ángel Navarro Quintero**, en actos anticipados de campaña, comprobables en las noticias del veintiuno de diciembre de dos mil veinte, (foja 18).

- 20 Los agravios precisados se desprenden de la correcta comprensión de la demanda, con el objetivo de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, para así determinar con exactitud la intención de los actores, conforme al criterio contenido en la **Jurisprudencia 4/99**⁷, emitida por la **Sala Superior**, de rubro:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

- 21 **Sexta. Hechos notorios ofrecidos por el actor.** Del análisis de la demanda, se advierte que el actor ofreció como hechos notorios, la siguiente liga electrónica:

1. Aviso por el que se da a conocer a los partidos políticos y a la ciudadanía en general, la lista de precandidaturas registradas a la gubernatura del Estado de Nayarit, para el proceso electoral local

⁷ Publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

ordinario 2021, por el Partido Político Morena, publicado el veinte de enero en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, Sección Primera, tomo CCVIII, número 013, tiraje 030, [http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/200121%20\(01\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/200121%20(01).pdf).

Mismo que es reconocido entonces como **hecho notorio**, que no requiere ser objeto de prueba, con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral.

22 **Séptima. Pruebas ofrecidas por el actor.** Del análisis de la demanda, se advierte que el actor detalló y ofreció como pruebas, las siguientes:

1. Certificación del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en **oficio SGA-OA-507/2021**, signado por el **Actuario de la Sala Superior**, en el que consta que se hizo de su conocimiento un video⁸, correspondiente al **link electrónico** (foja 9): https://www.youtube.com/watch?v=ulk_35Pq49o.

2. Publicaciones en medios electrónicos, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte (foja 14):

- **Noticiero INFOBAE:**

<https://www.infobae.com/america/mexico/2020/12/21/Morena-eligió-al-senador-miguel-angel-navarro-como-candidato-a-gobernador-de-nayarit-para-2021/>.

- **Noticiero Política Expansión:**

<https://politica.expansion.mx/estados/2020/12/21/miguel-angel-navarro-gana-la-encuesta-de-Morena-para-la-gubernatura-de-nayarit>.

- **Periódico Milenio:**

<https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/Morena-elige-precandidatos-gubernaturas-nayarit-colima>.

3. Publicaciones en red social y medio de comunicación (foja 20 a 22):

- <https://www.facebook.com/10255977/posts/10222252616117408/>.

⁸ Situación de la que señala el actor, ya era conocida por este Tribunal en virtud del Procedimiento Especial Sancionador número TEE-PES/09/2021.

- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=206571214477140&id=101918478275748.
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1515833888610487&id=1447873790048485.
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=4099905000042430&id=1062793180420309.
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10223870696815981&id=12552602767.
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=247842280118655&id=102023914700493.
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1016112057415419&id=773594198&sfnsn=scwspwa.
- <https://www.facebook.com/297092141125827/videos/4117509424960691/>.
- <https://meridiano.mx/seccion/opini%C3%B3n/-qui-n-firm-por-Morena-el-registro-de-navarro-quintero-/>.
- <https://www.facebook.com/1554910138073737/videos/41282961669186/>.
- <https://www.facebook.com/1554910138073737/videos/5602282066464684/>.
- <https://www.facebook.com/1554910138073737/videos/1290750894653410/>.
- <https://www.facebook.com/1554910138073737/videos/436263384087286/>.
- <https://www.facebook.com/1554910138073737/videos/863578280882644/>.
- <https://www.facebook.com/studio21nayarit/videos/1512611708936733/>.
- <https://www.facebook.com/studio21nayarit/videos/831748570950011/>.

4. **Instrumental de actuaciones**, ofrecida en ese carácter por el actor, en relación a las pruebas contenidas en el expediente **TEE-JDCN-16/2021**, que contiene todas y cada una de las pruebas señaladas por el actor en su demanda, (foja 20 a 22), de la cual este Tribunal tuvo a la vista las constancias.

Respecto a las pruebas identificadas con los numerales 1 y 4, se les concede **valor probatorio pleno**, mientras que, a las diversas señaladas en numerales 2 y 3, se les concede **valor indiciario**, con

fundamento en los párrafos segundo y tercero del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral.

- 23 **Octava. Fijación de la Litis.** Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, este **Tribunal** advierte que la pretensión del actor, consiste en la **revocación** de la resolución de fecha quince de marzo, sancionar los actos anticipados de campaña e inhabilitar al ciudadano **Miguel Ángel Navarro Quintero**, para obtener la candidatura al Gobierno del Estado de Nayarit, ordenando la reposición del proceso que permita la salvaguarda de los derechos del actor.

Por lo tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si la resolución impugnada, fue emitida conforme a derecho, y si violenta o no, los derechos político-electorales del promovente.

- 24 **Novena. Estudio de fondo.** Se advierte que **Arturo Saldaña Meléndez**, describe un único agravio en su escrito de demanda, del cual, derivan diversas descripciones, que serán analizadas en conjunto.

Lo anterior toda vez que el estudio de los agravios, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna para los actores, porque lo trascendental es que todos sean estudiados y no la forma que se lleve a cabo su análisis, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 constitucional; ello de conformidad con el criterio emitido por la **Sala Superior** en la **jurisprudencia 4/2000⁹**, de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

Del análisis del agravio formulado, este **Tribunal** advierte que **resulta infundado**, por las razones que se precisan a continuación.

Como fue referido en el numeral 19 de esta sentencia, el acto impugnado es la resolución de fecha quince de marzo, emitida por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**. Ahora bien, sobre ella, el actor describe en su demanda, que le causa agravio a sus derechos político-electorales, en virtud de los siguientes puntos:

⁹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

1. Indebida fundamentación y motivación, en relación a incongruencia y falta de exhaustividad.
2. Falta de expresión sobre la valoración de las pruebas ofrecidas.
3. Omisión de análisis de los agravios planteados.

Ahora bien, se procede a efectuar pronunciamiento de dichos puntos medulares identificados por el actor, como situaciones que causan agravio y violentan sus derechos político-electorales.

- 25 **Indebida fundamentación y motivación, en relación a incongruencia y falta de exhaustividad.** Este punto, a su vez se relaciona con el punto de agravio referente a la omisión de análisis de los agravios planteados. De ello, se pronuncia lo siguiente:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de legalidad, la cual regula los requisitos que deben de satisfacerse ante cualquier acto de autoridad, cuando afecte la esfera jurídica de un gobernado, entre los cuales, se encuentran los concernientes a la fundamentación y motivación que deben revestir dichos actos.

Dicha garantía, resulta obligación de todo órgano de autoridad, en cuanto a fundar y motivar cualquier acto de molestia que emita en ejercicio de sus atribuciones, facultados u obligaciones, con la finalidad de que el destinatario esté en aptitud de controvertirlo al conocer, precisamente, los argumentos en los cuales se sustenten y los preceptos legales aplicados en el mismo.

En este sentido, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumplen:

a. Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y

b. Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro.

A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Los anteriores son aspectos determinantes en la emisión de los actos de autoridad, pues precisamente constituyen la génesis que, en un momento determinado, le sirven de base a los gobernados y a las diversas autoridades, a efecto de que puedan defenderse jurídicamente de todos aquellos actos que estimen ilegales o contrarios a las disposiciones legales y constitucionales conducentes.

La existencia del principio de fundamentación y motivación, no solamente debe encaminarse a tutelar la esfera jurídica de los gobernados, sino como fundamento constitucional de carácter objetivo, es decir, se traduce en seguridad jurídica, prohibición de arbitrariedades y en consecuencia, en la observancia de la exacta aplicación de la ley, que condiciona la validez de los actos de autoridad, al no observarse este carácter objetivo, se trastocan competencias constitucionales otorgadas en favor de las autoridades en perjuicio de las mismas, pues se resiente una invasión de esferas competenciales.

Del mismo modo, la motivación de los actos y resoluciones de autoridad es una exigencia esencial para tratar de establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y legalidad de aquéllos, para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad.

Así las cosas, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal exactamente aplicable al caso y, por lo segundo, que han de señalarse también con precisión todas las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, y es necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de determinar que el acto de autoridad es válido.

Al respecto, es aplicable la **Jurisprudencia doscientos cuatro**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 176, del tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación mil novecientos diecisiete a dos mil, de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particular-es o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

- 26 **Falta de exhaustividad y congruencia.** En lo que respecta a la exhaustividad y congruencia de una sentencia, estos principios resultan exigibles por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en lo que interesa refiere:

"Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa** e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

[Énfasis agregado]

Del contenido del segundo párrafo de ese artículo 17, se puede concluir que en él se consagran principios rectores de la impartición de justicia, que tienen la finalidad de hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. En el caso concreto nos interesa el **principio de la completitud**, con el cual se impone al juzgador la obligación de resolver el litigio que se le presenta para su conocimiento en su integridad, lo que tiene como consecuencia que no puede dejar nada pendiente de estudio, con la intención de que el fallo que emita sea declarado el derecho y no haya puerta abierta a instaurar un nuevo procedimiento judicial o administrativo.

Así las cosas, en atención a ese **principio de exhaustividad**, el juzgador se encuentra obligado a emitir una sentencia de la más alta calidad posible, completa y de consistencia argumentativa, por lo que, para ello, debe examinar de manera meticulosa, detallada, detenida y profunda todas las cuestiones relacionadas al proceso del cual tiene conocimiento, con la finalidad de que ningún punto de intereses pase

desapercibido, pues este puede ser decisivo y significativo al momento de que el juzgador emite el respectivo fallo.

Resulta aplicable para efectos de los alcances y entendimiento del principio de exhaustividad que deben atender y cumplir las autoridades electorales, la **Jurisprudencia 43/2002¹⁰**, de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

- 27 **Congruencia.** Por otra parte, de igual forma interesa dicho principio, del cual se tiene que esta, puede ser externa e interna, y guarda relación con la exhaustividad, motivación y fundamentación de una sentencia.

La externa, corresponde a la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, con la Litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, mientras que la

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

De ello resulta aplicable la **Jurisprudencia 28/2009**¹¹, de rubro y texto siguientes:

"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho".

- 28 Ahora bien, de la resolución impugnada, este **Tribunal** advierte que, la autoridad emisora de la misma, **cumplió con las precisadas obligaciones constitucionales**, pues en el contenido de la resolución impugnada, fueron analizadas todas las cuestiones de fondo planteadas por el actor en su escrito originario, de manera fundada y motivada y congruente con lo solicitado por el actor, al resolverse conforme a cada uno de los puntos de interés planteados en el medio de impugnación, de ahí que no puede considerarse que la misma le causa agravio a sus derechos político-electorales.
- 29 Del expediente **CNHJ-NAY-300/2021**, se tiene que, el mismo inició en virtud del rencauzamiento¹² de este **Tribunal**, a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, de un medio de impugnación, que en lo que respecta y por el punto que fue reencauzado, se señalaba la falta de respuesta de la solicitud del actor ante la **Comisión Nacional de Elecciones**, para participar en la selección de candidato a

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

¹² Derivado de la sentencia del expediente **TEE-JDCN-16/2021**.

Gobernador de Nayarit, toda vez que dicha Comisión fue omisa en ello, puesto que en los estrados electrónicos de la misma, con fecha dieciséis de febrero, se publicó únicamente a **Miguel Ángel Navarro Quintero** como candidato a Gobernador, sin previo haber dado a conocer al inconforme el resultado del método establecido en la convocatoria (foja 238).

30 Así las cosas, una vez rencauzado a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, esa autoridad efectuó el trámite correspondiente dentro de ese expediente, para lo cual, notificó a las partes el acuerdo de admisión, se requirió a la **Comisión Nacional de Elecciones** para que rindiera su informe, que después fue recepcionado, se le dio vista al actor con el mismo, se desahogó la vista por parte del actor, y finalmente fue emitido el acuerdo de cierre de instrucción, para emitir la resolución de fecha quince de marzo ahora impugnada, (foja 238).

31 **Análisis del contenido de la resolución impugnada.** De ella se advierte, la expresión de resultandos, considerandos y puntos resolutivos, relacionados a lo indicado en el reencauzamiento descrito, de los cuales, se señala lo siguiente:

a. Pretensión del actor. En lo que interesa al actor, esto es, la cuestión del estudio de fondo, la autoridad emisora de la resolución, identifica que, la pretensión de la parte actora en ese expediente, estriba en que la autoridad partidista le dé respuesta a su solicitud de registro como candidato a la gubernatura del estado de Nayarit.

De manera que, el fondo del asunto fue enfocado a determinar si se actualizaba la omisión atribuida a la autoridad electoral partidista, **Comisión Nacional de Elecciones**, y en su caso si dicha omisión constituía vulneración a los derechos político-electorales, así como a las bases establecidas en la Convocatoria al proceso de selección del candidato/a a la gubernatura del Estado de Nayarit.

b. Metodología y estudio de fondo y resolutivos. En este apartado, la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, efectúa el análisis respecto a lo señalado por el actor, en cuanto a que, a la fecha de presentación de su medio de impugnación, no le había sido notificado el resultado del proceso electivo interno, por lo cual tampoco podía saber si el proceso se llevó a cabo conforme a derecho, y que dicha omisión constituye un acto de tracto sucesivo que vulnera su derecho de votar y ser votado.

De ello, la autoridad emisora identifica que de conformidad con el artículo 23 inciso c) de su reglamento, **la convocatoria es un acto consentido por el actor**, toda vez que de las constancias no se advirtió que el actor la hubiese controvertido dentro del plazo legal establecido para tal fin, siendo que el mismo refirió conocerla de manera previa al proceso, y por ello las reglas que rigen al proceso de selección de la candidatura a la gubernatura del estado, le resultaban aplicables en los términos plasmados en la misma. Y en relación a ello, el proceso de selección referido, cumplió con el principio de certeza, descrito en la **Jurisprudencia 98/2006**¹³.

Motivos por los cuales declaró **infundado** el agravio del actor, con mención de que, en la convocatoria, no se estableció que la **Comisión Nacional de Elecciones**, tuviera la obligación de dar respuesta a la solicitud del promovente, pues en dicho acto se previó que después de la etapa de registro, valoración y calificación de perfiles, se daría a conocer **únicamente la relación de los registros aprobados**.

Identificándose entonces que, el único deber de comunicación y notificación que se previó en la convocatoria, fue el previsto en las bases 1, 6 y 8, sin que en los documentos básicos del partido Morena se estableciera otro supuesto tratándose de los actos derivados del proceso electoral, por ello su argumento resultó ineficaz para desvirtuar los actos realizados por las autoridades responsables, los cuales, se consideró, se han ajustado a las etapas del proceso electoral previsto en la convocatoria, y en consecuencia de determinó la inexistencia de las omisiones aludidas por el actor, declarando **infundado** el agravio que hizo valer.

- 32 **Posicionamiento.** De lo descrito en los incisos anteriores, este **Tribunal** advierte que, en efecto, la autoridad responsable, **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, al emitir la resolución ahora impugnada, efectuó una debida fundamentación y motivación, y con ello, la misma fue congruente y exhaustiva, al analizar todos los puntos integrantes del agravio planteado por el actor en el medio de impugnación que le fue reencauzado a esa autoridad, sin que haya sido identificada situación irregular alguna en el contenido de esa resolución,

¹³ Rubro "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO". Consistente ese principio en que, los participantes en cualquier procedimiento electoral, conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

pues en ella, de forma puntual y específica fueron atendidos los argumentos de agravio del actor.

- 33 **Falta de expresión sobre la valoración de las pruebas ofrecidas.** Ahora bien, existe este tema de interés en el caso que nos ocupa, en cuanto al señalamiento por parte del actor a este **Tribunal**, respecto a que, en la resolución impugnada, se actualizó dicha omisión por parte de la autoridad emisora. De ello, se pronuncia lo siguiente:

Como se advierte del escrito de demanda, el actor describe hechos notorios y diversas pruebas, que, según su consideración, guardan relación con la resolución impugnada, en virtud de haber sido ofrecidas por aquel, en el medio de impugnación que fue reencauzado y que originó el trámite del expediente **CNHJ-NAY-300/2021**. De ellas refiere, que la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena** no efectuó expresión sobre la valoración de las mismas, en la resolución impugnada.

Si bien es cierto en dicha resolución no se efectuó descripción de apartado especial de las pruebas señaladas por el actor, para este **Tribunal** dicha situación **no se estima determinante**, pues con ellas no podría modificarse, revocar o anular la resolución impugnada.

Lo anterior es así, en virtud de que, al momento de ser ofrecidos dichos medios probatorios por el actor en el medio de impugnación que nos ocupa, para efectos de atención y estudio total de los puntos de agravio esgrimidos, con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, esos medios de prueba aportados y admitidos, son valorados por este **Tribunal**, atendiendo las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia.

Pruebas de las cuales, si bien es cierto no fueron pronunciadas en apartado especial en la resolución que se impugna, ellas no resultaban significativas ni con ello determinantes para la decisión y resolución de fondo del asunto conocido en el expediente **CNHJ-NAY-300/2021**, pues, se recuerda que, como ya fue pronunciado en párrafos anteriores, la pretensión del actor en ese expediente, estribaba en que la autoridad partidista le diera respuesta a su solicitud de registro como candidato a la gubernatura del estado de Nayarit, asunto enfocado a determinar si se actualizaba la omisión atribuida a la diversa autoridad electoral partidista, **Comisión Nacional de Elecciones**, y en su caso si dicha omisión constituía vulneración a los derechos político-electorales, así como a las bases establecidas en la Convocatoria al proceso de selección del candidato/a a la gubernatura del Estado de Nayarit.

De manera que, a excepción del hecho notorio señalado por el actor, descrito ya en el punto 1 de la sexta consideración de esta sentencia, de los diversos medios probatorios ofrecidos por el actor, no se advierte relación alguna con la pretensión originaria que dio inicio del expediente **CNHJ-NAY-300/2021**, correspondiente a que la **Comisión Nacional Elecciones** le diera respuesta a su solicitud de registro como candidato a la gubernatura del estado de Nayarit.

Más bien, de los medios probatorios referidos, correspondientes a la certificación del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en **oficio SGA-OA-507/2021**, en relación al video con link electrónico: https://www.youtube.com/watch?v=uik_35Pg49o, las publicaciones en medios electrónicos de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte y las publicaciones en red social y medios de comunicación –todos descritos en la séptima consideración–, se advierte su relación a diversas situaciones y actos no relacionados con la pretensión que generó la tramitación del expediente **CNHJ-NAY-300/2021**, por tanto no es permisible en este momento la variación de la Litis, que evidentemente corresponde a la impugnación de la resolución de fecha quince de marzo del indicado expediente.

- 34 **De los demás puntos del agravio único.** Como fue descrito en la quinta consideración de esta sentencia, el actor manifestó y alegó en un agravio único, diversos puntos relacionados, según su consideración, a la resolución impugnada de fecha quince de marzo.

En párrafos que anteceden, ya se efectuó pronunciamiento sobre algunos de ellos, de manera que, de los restantes, a continuación, se esbozan las consideraciones de este **Tribunal**.

- 35 **Violaciones atribuidas al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones.** De ello, en la demanda se advierte que, medularmente, del primero se le señala por participación y expresiones en la designación como ganador de encuestas a **Miguel Ángel Navarro Quintero**, y que incurrió junto con este último, en actos anticipados de campaña, comprobables en las noticias del veintiuno de diciembre de dos mil veinte; mientras que de la segunda autoridad, de forma general se le relaciona por la omisión de respuesta a la solicitud de registro del actor, como candidato a la gubernatura del estado de Nayarit.

Respecto a ello, si retomamos el acto originario, motivo del inicio y tramitación del expediente **CNHJ-NAY-300/2021**, se tiene que, la

pretensión del actor en ese expediente, correspondía a que la autoridad partidista le diera respuesta a su solicitud de registro como candidato a la gubernatura del estado de Nayarit, con la finalidad de que se determinara a su favor si se actualizaba la omisión atribuida a la **Comisión Nacional de Elecciones**.

De manera que, no se advierte relación alguna entre los supuestos sucesos señalados en este apartado, esto es, las violaciones atribuidas al **Presidente del Comité Ejecutivo Nacional**, con la resolución ahora impugnada, de manera que, si este **Tribunal** tomara en consideración dichos puntos que integran el único agravio planteado, consentiría un acto de variación de la Litis planteada, pues, se repite, lo impugnado en este expediente, es la resolución del expediente **CNHJ-NAY-300/2021**, en el que, únicamente se efectuaría el estudio de si correspondía que la **Comisión Nacional Elecciones** le diera respuesta al actor, de la respectiva solicitud de registro como candidato a la gubernatura del estado de Nayarit.

Situación que acontece de igual forma con los señalamientos genéricos atribuidos a **Miguel Ángel Navarro Quintero**, pues dicha persona no tiene el carácter de parte en el medio de impugnación en que se actúa.

Finalmente, en lo que respecta a la **Comisión Nacional Elecciones**, **no se identifica** que dicha autoridad haya sido participe en la emisión de la resolución impugnada, sino más bien, su participación deriva de que, en el expediente **CNHJ-NAY-300/2021** donde fue emitida la resolución, se efectuaría el análisis y estudio respecto a si dicha autoridad, fue omisa en dar respuesta a la solicitud de registro multitudinaria del actor, y si en todo caso dicha omisión generaba violación alguna a sus derechos político-electorales, así como a las bases establecidas en la convocatoria respectiva.

Así las cosas, este **Tribunal** considera que, los señalamientos y supuestas violaciones atribuidas a la persona y autoridades identificadas en los párrafos que anteceden, fueron efectuados por el actor sin identificar la supuesta relación que él consideró que existía entre ellos y la resolución impugnada. Siendo además evidente que, muchos de esos señalamientos contenidos en el escrito de demanda, son coincidentes con los plasmados en el medio de impugnación que originó la tramitación del expediente **CNHJ-NAY-300/2021**, de ahí que, dichas manifestaciones reproducidas no encuentran relación alguna con la resolución que ahora se impugna, pues de ellos se puede advertir la intención de variación de la Litis.

De lo anterior, resulta aplicable por su contenido análogo, la Jurisprudencia VIII.2o. J/41¹⁴, de rubro y texto siguientes:

"AGRARIO. VARIACIÓN IMPROCEDENTE DE LA ACCIÓN, FIJADA LA LITIS. Es cierto que el órgano jurisdiccional tiene facultades para encuadrar técnicamente en el precepto de derecho las acciones que se ejerciten atento al principio de que a las partes corresponde narrar los hechos y al juzgador la aplicación del derecho, sin embargo, no menos verdad resulta que tal principio rige en el caso de que habiéndose denominado una acción, no se precisa el numeral que la contempla, o bien cuando sin nombrar la acción que se hace valer, se exponen claramente la clase de prestaciones que se reclaman, ante lo cual el juzgador deberá precisar tanto el precepto que contiene la hipótesis que contempla los hechos narrados como el tipo de acción que se intenta; pero, desde luego, **la facultad del órgano jurisdiccional no llega al extremo de variar la específica acción intentada, condenando a prestaciones no deducidas en el juicio, puesto que ello implica desatender la litis propuesta por las partes, en violación franca a las garantías individuales**".

- 36 De ahí que, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expresadas con anterioridad, este **Tribunal confirma** la resolución de fecha quince de marzo, emitida en el expediente **CNHJ-NAY-300/2021**.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

Primero. Se **confirma** la resolución dictada el quince de marzo en el expediente **CNHJ-NAY-300/2021**, por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, que declara infundado el agravio hecho valer por el actor en su escrito de fecha dieciocho de febrero.

Notifíquese como en derecho corresponda, y **publíquese** la presente resolución en la página de internet de este **Tribunal**, consultable en el siguiente link electrónico: <http://trieen.mx/>.

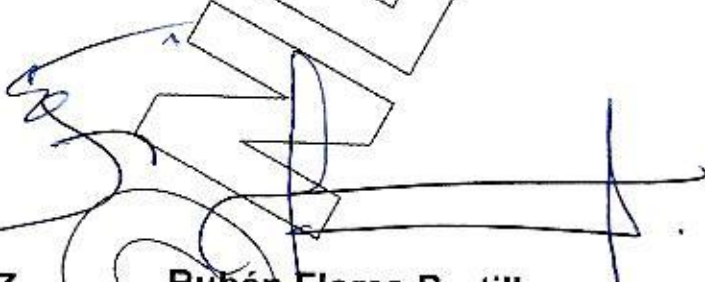
En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 179688. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1457.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irma Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

